



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-156/2022

**RECURRENTE:** SABINO LEONARDO BÁEZ SERRANO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PLANILLA CIRCULO VERDE DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA RESURRECCIÓN PUEBLA, PUEBLA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** KARINA Q. TREJO TREJO Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno se emitió la Convocatoria para la renovación de las juntas auxiliares en Puebla, para el período dos mil veintidós- dos mil veinticinco.

---

<sup>1</sup> A continuación, la parte actora o planilla Circulo Verde.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## **SUP-REC-156/2022**

**2. Registro.** La parte actora refiere que el cuatro de enero solicitó su registro como planilla para contender por la junta auxiliar de La Resurrección en Puebla, Puebla.<sup>4</sup>

El registro fue aprobado el diez de enero por la Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del Ayuntamiento de Puebla.

**3. Jornada electiva.** El veintitrés de enero, se realizó la jornada de votación para renovar las juntas auxiliares.

**4. Primer juicio federal.** El doce de febrero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir diversos actos y omisiones relacionados con la elección de la Junta Auxiliar. El cual fue identificado en el índice de la Sala responsable con la clave SCM-JDC-57/2022.

El cual fue reencauzado el veinticuatro de febrero siguiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.<sup>5</sup>

**5. Declaración de validez.** El trece de febrero, el cabildo del ayuntamiento de Puebla, Puebla declaró la validez de la elección referida.

**6. Juicio local.** El juicio reencauzado al Tribunal local fue identificado con la clave TEEP-JDC-067/2022.

El dos de marzo, el Tribunal local desechó la demanda respecto de la publicación de la Convocatoria y el dictamen que se aprobaría en su momento para resolver la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

**7. Segundo juicio federal.** En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía. El cual fue registrado con la clave SCM-JDC-92/2022.

---

<sup>4</sup> En adelante, Junta Auxiliar.

<sup>5</sup> A continuación, Tribunal local.



**8. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que sus agravios eran infundados e inoperantes.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el tres de abril, la planilla Círculo Verde interpuso un recurso de reconsideración.

**10. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-156/2022, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### 1. Explicación jurídica

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-156/2022**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>12</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>14</sup>

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>18</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local por las razones siguientes:

Consideró infundado el agravio relativo a que sí había señalado agravios en contra de la convocatoria, porque la razón por la que su demanda fue desecheda se debe a que su presentación fue extemporánea, en tanto que dicha convocatoria fue publicada el dos de enero y, de acuerdo con la misma, se tenían cuarenta y ocho horas para impugnarla, mientras que la demanda se presentó el doce de febrero.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-156/2022**

Asimismo, consideró correcto lo determinado por el Tribunal local respecto a que la declaración de la validez era un acto futuro al momento de la presentación de la demanda, además que desde la convocatoria estaba claro que le correspondía calificar la elección al ayuntamiento de Puebla.

Los agravios relativos a que sí contaba con interés jurídico y había acreditado la personería, ya que contaba con su registro como planilla y aportó la constancia respectiva para acreditar la personería como constaba en el expediente SCM-JDC-57/2022, se consideraron inoperantes, porque la Sala Regional no se pronunció al respecto, porque ello correspondía al Tribunal local, y la razón por la que se consideró que carecía de interés es porque la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría eran actos inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

Se consideró infundado el agravio relativo a que la resolución era incongruente, porque no había solicitado la notificación de la respuesta a sus peticiones, sino que su derecho de petición no fue atendido en un tiempo breve, ya que la Sala responsable señaló que el Tribunal local le dio la razón respecto a que se había vulnerado su derecho de petición, porque no le habían notificado las respuestas a sus peticiones; sin embargo, consideró que no se trataba de una irregularidad de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

Finalmente, consideró infundado lo relacionado con que el Tribunal local incurrió en un error judicial, al no analizar el fondo de sus pretensiones, ello, porque la Sala Regional consideró que el órgano jurisdiccional estaba impedido a analizar el fondo de sus pretensiones, en tanto se actualizó una causal de improcedencia.

### **3. Síntesis de la demanda**

La parte actora aduce que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución general, porque no le avisaron que el Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien era el



instructor, dejó de integrar pleno, por lo que la ponente fue la Magistrada Silva, aunado a que el pleno estaba integrado por un magistrado en funciones.

Al respecto, señala que el Magistrado Romero era conocedor del contexto y los agravios de su caso, y al pasar a ser la ponente la Magistrada, generó que se dejara de analizar la conexidad en las actuaciones del antecedente 20/2022 y el expediente SCM-JDC-92/2022, de lo que se advierten las prácticas dilatorias en las que incurrió el ayuntamiento de Puebla, con todo el dolo y mala fe, para que no pudieran desahogar la cadena impugnativa, además que inmediatamente a la calificación de la elección, se tomó protesta a quienes resultaron electos.

El desechamiento de sus medios de impugnación locales vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que la Sala responsable al advertir estas violaciones debió ordenar la reposición del proceso, incluyendo la jornada electiva.

#### **4. Decisión Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que debía confirmarse la resolución impugnada, porque en efecto su demanda era improcedente respecto de la declaración de validez al ser un acto inexistente al momento de la presentación de la demanda y que la resolución no fue incongruente

## **SUP-REC-156/2022**

al ordenar que se le notificaran los oficios por los que se había respondido las solicitudes presentadas ante la Comisión plebiscitaria.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, como lo es el cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación y la congruencia de las sentencias.

Por otra parte, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora aduce que se le debió notificar que el Magistrado Romero ya no integraría el pleno y que su ausencia ocasionó que no se realizara un estudio exhaustivo de su pretensión, ya que el Magistrado referido, era quien conocía todos los antecedentes y pretensiones de su caso, al ser el ponente.

Por otro lado, se advierte que la parte actora alega la vulneración de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución general; sin embargo, dicha violación la hace depender de que no se le haya avisado del término del encargo del Magistrado Romero, lo cual es una cuestión de legalidad.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que no existe una norma que establezca la obligación de notificar el término del encargo de alguna magistratura que integre el Pleno de alguna Sala de este Tribunal Electoral.

De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>20</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



con el aviso del término del encargo de alguna magistratura y el principio de exhaustividad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*